



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 2420

**“POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con las disposiciones conferidas en la Ley 99 de 1993 y en uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas en el Decreto 1594 de 1984, y el Decreto 1608 de 1978, en concordancia con los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, y el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y,

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES:**

Que el 21 de Enero de 2007, en el módulo 5 del Terminal de Transportes el Auxiliar Bachiller de la Policía Ecológica Francisco Salgado, decomisó al señor **CARLOS ARTURO PARRA MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.611.068 de Bogotá, Una (1) Orquídea (*Cattleya* SP), procedente de Jesús María (Santander), por no contar con el respectivo salvoconducto de movilización, tal como consta en el acta de decomiso preventivo No.133 del 21 de Enero de 2007.

Que la señora MARIA CLEMENCIA PULIDO, profesional del área Flora de la Oficina de Enlace DAMA - Terminal de Transporte, remitió a esta Secretaría, la información relacionada con el decomiso de una (1) orquídea.

Que el material vegetal decomisado se encuentra en la Oficina de Enlace del DAMA Terminal de Transporte.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

El artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 trata **“DE LA MOVILIZACION DE PRODUCTOS FORESTALES Y DE LA FLORA SILVESTRE”**, establece *“Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”*

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 75º.- *“Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombra, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas”.*

Según lo prescribe el artículo 3º de la Resolución 438 de 2001, se constituye como un imperativo el diligenciamiento del Salvoconducto Único Nacional, para el transporte de especímenes de diversidad biológica.

De los preceptos normativos descritos, y en consideración al informe presentado por la señora MARIA CLEMENCIA PULIDO, con ocasión al decomiso de una (1) Orquídea (*Cattleya* SP), se tiene que una vez verificada la información y documentos se constató que el señor **CARLOS ARTURO PARRA MORENO**, transportó desde el



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiental

2420

municipio de Jesús María (Santander) hasta la ciudad de Bogotá, lugar del decomiso, el espécimen vegetal sin el respectivo salvoconducto de movilización, infringiendo presuntamente la normatividad referenciada.

De lo anterior, se colige que la conducta del infractor contraviene mandatos en materia ambiental, los cuales asignan determinadas obligaciones cuando se involucran especies de flora silvestre, como quiera que por tal calidad, se exige previamente el trámite y otorgamiento del salvoconducto para que dichos especímenes sean transportados o movilizados por el territorio nacional.

Que la violación de normas de protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, y el incumplimiento de las obligaciones que de éstas se derivan, facultan a las autoridades ambientales a dar aplicación al artículo 85 de la Ley 99 de 1993, norma que establece los tipos de sanciones las cuales se impondrán al contraventor según la gravedad de la infracción.

Que en aplicación a lo dispuesto por el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este Despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental al señor **CARLOS ARTURO PARRA MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.611.068 de Bogotá, por el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos de la referida normatividad.

Que de acuerdo a lo consagrado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta Entidad, mediante la presente resolución, estima pertinente formular pliego de cargos al señor **CARLOS ARTURO PARRA MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.611.068 de Bogotá, por los hechos anteriormente mencionados, para que a su turno, la presunta contraventora presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de generar la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Teniendo en cuenta que la Secretaría Distrital Ambiental, no cuenta con el lugar adecuado para el mantenimiento de las plantas decomisadas, se dejarán en calidad de depósito en el Jardín Botánico JOSE CELESTINO MUTIS, mientras se surte el trámite de la actuación.

#### CONSIDERACIONES LEGALES

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que es en virtud de las funciones que le fueron asignadas por mandato de la Constitución y la Ley, y en atención a los principios generales ambientales bajo los que se formula la política ambiental de nuestro país, ésta Secretaría desarrolla las funciones de control, vigilancia y seguimiento ambiental.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente U.<sup>s</sup> 2 4 2 0

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que la Ley 99 de 1993, artículo 84 y 85, faculta a esta Secretaría, par imponer sanciones cuando ocurriere violación a la Ley ambiental y prescribe:

*"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".*

Que el artículo 85 *Ibidem*, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que además el párrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 *Ibidem*, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias y pertinentes, de manera que conlleven al esclarecimiento de los mismos.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

2420

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

*"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.*

**Parágrafo:** *La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."*

Que el artículo 1 de la Ley 299 de 1996, determina que la conservación, protección, propagación, la investigación y el uso sostenible de los recursos de la flora colombiana son estratégicos para el país y constituyen prioridad dentro de la política ambiental.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Decreto 2811 de 1974, se denomina flora silvestre el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre.

Que mediante Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones dentro de las cuales se encuentran las de adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan la normatividad.

Que de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas delegaciones al titular de la Dirección Legal Ambiental, a quien corresponde expedir los actos administrativos de iniciación dentro de los procesos contravencionales o sancionatorios, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el mal manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Que por lo tanto la Directora Legal Ambiental es la competente para abrir investigación administrativa de carácter ambiental y formular el respectivo pliego de cargos al señor **CARLOS ARTURO PARRA MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.611.068 de Bogotá.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Abrir investigación Administrativa Sancionatoria de carácter Ambiental, al señor **CARLOS ARTURO PARRA MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.611.068 de Bogotá, por movilizar presuntamente una (1) orquídea (*Cattleya* SP), sin el respectivo Salvoconducto, que para tal efecto exige la ley.

**ARTICULO SEGUNDO:** Formular el siguiente cargo al señor **CARLOS ARTURO**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

U S 24 20

**PARRA MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.611.068 de Bogotá.

**Cargo Único:** Por movilizar presuntamente una (1) orquídea (*Cattleya* SP), sin el respectivo Salvoconducto de movilización otorgado por la autoridad ambiental competente, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 74 del Decreto 1791 de 1996 y la Resolución 438 de 2001.

**ARTICULO TERCERO:** El señor **CARLOS ARTURO PARRA MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.611.068 de Bogotá, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, por medio de su representante legal o del apoderado debidamente constituido, presente descargos por escrito y aporte o solicite la practica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

**PARÁGRAFO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

**ARTICULO CUARTO:** El expediente DM-08-07-872 estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

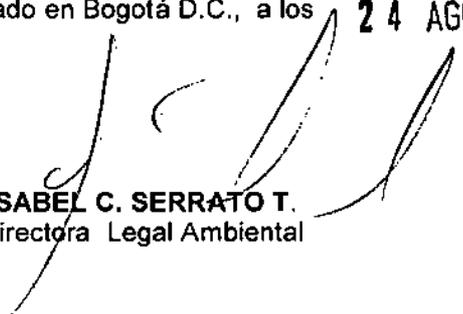
**ARTICULO QUINTO:** Notificar la presente providencia al señor **CARLOS ARTURO PARRA MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.611.068 de Bogotá, en la Carrera 7C No. 17B – 16 Sur, Teléfono 2803278 de la ciudad de Bogotá.

**ARTICULO SEXTO:** Dejar el material vegetal incautado en calidad de deposito en el Jardín Botánico JOSE CELESTINO MUTIS.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los **24** AGO 2007

  
**ISABEL C. SERRATO T.**  
Directora Legal Ambiental